

**LAS EXCEPCIONES A LA DESCARGA DE LA  
DEUDA EN EL CONCURSO DE PERSONA  
NATURAL TRAS LA REFORMA DE LA LEY 20.720.  
COMENTARIOS CRÍTICOS Y PROPUESTAS  
INTERPRETATIVAS<sup>1-2</sup>**

THE EXCEPTIONS TO THE DISCHARGE OF DEBT IN  
BANKRUPTCY OF THE NATURAL PERSONS AFTER THE  
REFORM OF ACT 20.720. CRITICAL COMMENTS AND  
INTERPRETATIVE PROPOSALS

Miguel Ángel Alarcón Cañuta\*


### **Resumen**

La reforma a la Ley 20.720 incorpora la institución de las excepciones a la descarga de la deuda residual en el modelo nacional. La redacción de las normas introduce indeterminación e incertidumbre para las partes en el concurso de la persona natural. La comprensión de cuestiones dogmáticas y de la historia de la ley permiten analizar la institución, determinando el sentido y alcance de las normas, proponiendo soluciones interpretativas a los problemas detectados.

---

1 Artículo recibido el 14 de septiembre de 2023 y aceptado el 15 de abril de 2024.

2 Investigación desarrollada en el marco del Proyecto Fondecyt de Iniciación N°11221158, del cual el autor es investigador responsable, agradeciendo a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID) de Chile.

\* Doctor en Derecho por la U. de Barcelona. Máster en Derecho con especialidad en Derecho Privado, U. de Barcelona. Profesor asociado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, U. Arturo Prat, Sede Victoria, Victoria, Chile.  0000-0002-3284-0966. Dirección Postal: O'Higgins N°195, Victoria, Chile. Correo electrónico: mialarco@unap.cl.

## Palabras clave

Excepciones a la descarga, concurso de persona natural, principio del fresh start.

## Abstract

The reform to Act 20.720 incorporates the institution of exceptions to the discharge of residual debt in the national model. The wording of the rules introduces indeterminacy and uncertainty for the parties in the bankruptcy of the natural person. The understanding of dogmatic issues and the history of the law allow analyzing the institution, determining the meaning and scope of the rules, proposing interpretative solutions to the problems detected.

## Keywords

Exceptions to discharge, personal bankruptcy, fresh start principle.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el concurso de la persona natural, las excepciones a la descarga de la deuda son obligaciones no alcanzadas por el efecto de la descarga de la deuda residual; en el caso nacional, por el efecto extintivo de la descarga<sup>3</sup>.

Hasta antes de la reforma de la ley 20.720 (LRLEP)<sup>4</sup> nuestro modelo no contemplaba excepciones a la descarga. La doctrina nacional era crítica respecto de la falta de limitaciones al efecto extintivo de la descarga establecida en la LRLEP<sup>5</sup>, lo que incidía en una indeterminación normativa que posibilitó una actividad de la jurisprudencia nacional y de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (SIR) para limitar la extinción de los saldos insolutos respecto de ciertas obligaciones en el procedimiento

---

3 SINGER (1997), p. 326; ALARCÓN (2018a), p. 615; CABALLERO (2018), p. 144; ALARCÓN (2021a), p. 273.

4 Ley 20.720, de 2014.

5 PUGA (2016), p. 64; CABALLERO (2018), pp. 150 y ss.; ALARCÓN (2018a), pp. 622 y ss.; RUZ (2018), pp. 576 y ss.; GOLDENBERG (2021), p. 380.

de liquidación y el de renegociación<sup>6</sup>. Como contrapartida, ello tuvo como consecuencia inseguridad jurídica para la persona deudora y acreedores, con motivo de una disparidad de criterios de los tribunales de justicia y una falta de consideración de un criterio último de delimitación de obligaciones exceptuadas de la descarga.

La reforma a la ley 20.720<sup>7</sup> (R-LRLEP) modificó los arts. 255 y 260. Respectivamente, las normas enumeran obligaciones exceptuadas de la descarga en el procedimiento concursal de liquidación, y obligaciones excluidas del procedimiento de renegociación. A primera vista, llama la atención que las disposiciones utilicen nomenclaturas distintas al determinar las obligaciones respecto de las que no operará la descarga, por una parte “excepciones”, por otra “exclusiones”, surgiendo la duda sobre si son lo mismo o no, así como en cuanto a su efecto. Luego, la enumeración de las obligaciones es distinta en cada caso. Finalmente, llama la atención en el art. 260 N°3 la incorporación de una facultad para que la SIR establezca obligaciones excluidas del procedimiento de renegociación, donde surge duda respecto de su conveniencia y, en su caso, las razones que justificarían una exclusión. Así las cosas, la redacción normativa introduce indeterminación en cuanto al tratamiento y efecto que presenta la institución de las obligaciones exceptuadas de la descarga de la deuda en el modelo nacional, lo que incide en que, a pesar del cambio legislativo, se mantiene la incertidumbre tanto para el deudor como para los acreedores.

Debido a que el problema planteado tiene impacto importante en el interés de alivio del deudor y el interés de pago de los acreedores, su formulación en el modelo nacional requiere análisis. La comprensión de cuestiones dog-

---

6 Dan cuenta de las situaciones, CABALLERO (2018), pp. 158 y ss.; RUZ (2018), pp. 592 y 593; ALARCÓN (2018), pp. 10 y ss.; JEQUIER (2020), pp. 308 ss.; GOLDENBERG (2021), pp. 386 y 390 a 391. La Corte Suprema ha considerado que las obligaciones derivadas de créditos con aval del estado son excluidas del procedimiento de liquidación a partir del fallo en causa rol N°4656-2017, de fecha 9 de mayo de 2017. La SIR emitió Oficio Circular N°5, de 19 de mayo de 2020, y a propósito de la reforma, la Norma de Carácter General N°21, de 11 de agosto de 2023 (NCG), donde estableció obligaciones “inconciliables con el procedimiento de renegociación”.

7 Ley 21.563, de 2023.

máticas sobre la institución de las excepciones a la descarga de la deuda en el concurso y el estudio de la historia de la ley de R-LRLEP (HL) permiten analizar las normas con la finalidad de comprender su contenido y alcance. La hipótesis de este trabajo es que las normas no son coherentes con los fundamentos de la institución de las excepciones de la descarga de la deuda en el concurso de la persona natural, lo que se manifiesta en una redacción desacertada al establecerse obligaciones excluidas de la renegociación y una facultad de la Superintendencia de establecer obligaciones excluidas de la renegociación. De esta forma, el trabajo analiza las normas que configuran las excepciones a la descarga de la deuda en la ley 20.720 con el fin de conocer su contenido, alcances y efectos, y proponer soluciones interpretativas a los problemas normativos existentes.

## **2. BREVE DELIMITACIÓN DOGMÁTICA DE LA INSTITUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LA DESCARGA**

Desde el punto de vista dogmático, la institución de las excepciones a la descarga de la deuda en un procedimiento concursal de persona natural es una limitación al principio del *fresh start*<sup>8</sup>. Así, el principio reconoce el interés de alivio del deudor como un objetivo del procedimiento concursal, fin que se vincula con el libre desarrollo de la personalidad<sup>9</sup>. A partir de ahí, la autonomía o capacidad para desarrollar la personalidad, contenida dentro de la idea de efectivo alivio e inherente a la dignidad humana, conlleva responsabilidad, lo que implica ser capaz de comprometerse con uno mismo y con los demás<sup>10</sup>. De esta forma, el principio del *fresh start* presenta límites, los cuales emanan de la necesidad de que la regulación concursal de la persona natural, aunque protectora del deudor, debe no obstante reconocer y respetar los intereses de satisfacción de los acreedores en la medida en que

---

8 GROSS (1999), p. 123; BYINGTON (2017), p. 117; ALARCÓN (2018a), p. 609. Como limitación al alivio del deudor a través de la descarga, CABALLERO (2017), p. 358. Un análisis dogmático de la institución, en ALARCÓN (2021a), pp. 271 ss.

9 Respecto del principio del *fresh start* y la idea de efectivo alivio del deudor, ALARCÓN (2021), pp. 318, 319 y 339; ALARCÓN (2021a), pp. 52 ss.

10 ALARCÓN (2021), p. 337. En el mismo sentido, en el ámbito del concurso de la persona natural, Bastante (2016), p. 40, vincula la incorporación de la buena fe con la responsabilidad.

el principio lo permita<sup>11</sup>. Así, desde el punto de vista de la obligación<sup>12</sup>, las limitaciones al principio surgen en la medida que la finalidad de otorgar alivio al deudor puede imponer externalidades negativas<sup>13</sup> en ciertos acreedores, respecto de quienes no se justifica<sup>14</sup> que sus créditos sean alcanzados por los efectos de la descarga<sup>15</sup>. Considerando que los procedimientos concursales de persona natural se orientan a solucionar el incumplimiento y el problema subyacente a la insolvencia o sobreendeudamiento, y teniendo en cuenta su alcance social<sup>16</sup>, la limitación se presenta en la descarga, como herramienta a través de la que se hace posible el alivio del deudor<sup>17</sup>, estableciéndose obligaciones que no serán alcanzadas por sus efectos.

A partir de ello, dos cuestiones deben tenerse en cuenta a la hora de regular la institución: la justificación que motiva exceptuar una obligación de la descarga<sup>18</sup>; y el carácter expreso que las excepciones deben tener<sup>19</sup>.

El primer punto se refiere a las razones que justifican que una obligación sea exceptuada del efecto de la descarga. El modelo estadounidense contempla alrededor de 20 excepciones, como créditos por alimentos, indemnizaciones de perjuicio, créditos educacionales, multas, obligaciones tributarias,

---

11 ALARCÓN (2021b), p. 315. En sentido similar, véase GOLDENBERG (2021), p. 395, quien cita a BASTANTE (2016), y a ALARCÓN (2021a), p. 338.

12 Desde el punto de vista del sujeto, las limitaciones al principio se vinculan con una exigencia de honestidad del deudor para con sus acreedores, una actuación de buena fe. Así, ALARCÓN (2018a), pp. 609 ss.

13 ELLIOTT (1987), p. 109; FIELDSTON (1994), p. 150, nota 6.

14 CABALLERO (2018), p. 144.

15 Dependiendo del modelo comparado, la descarga puede operar como un mecanismo que extingue los saldos insolutos, como el caso chileno, o que muta la obligación en natural, como el caso español, alemán y estadounidense. Sobre la naturaleza jurídica de la descarga, ALARCÓN (2021a), pp. 263 ss.

16 ZYWICKI (2000-2001), p. 395; HUGON (2005), pp. 13 y 14; LAURIAT y VIGNEAU (2014), p. 51. En este sentido, GARRIDO (2014), p. 204, expresa que un sistema concursal de personas naturales “[...] sitúa los elementos humanos de los problemas de endeudamiento en el centro del sistema [...]”. En igual sentido, CABALLERO (2018), pp. 139 y 140.

17 BYINGTON (2017), pp. 143; ALARCÓN (2021a), pp. 50 y 53.

18 Si bien no directamente, CABALLERO (2017), p. 358, llama la atención respecto de esta necesidad.

19 BYINGTON (2017), pp. 117 y 118; CABALLERO (2017), p. 358; ALARCÓN (2018), p. 634.

entre otros<sup>20</sup>. El modelo francés contempla obligaciones por alimentos, por indemnizaciones de perjuicio y por fraude del deudor<sup>21</sup>, al igual que el modelo alemán<sup>22</sup>. Ni en el ámbito chileno ni en el comparado se ha analizado la justificación última de las excepciones a la descarga<sup>23</sup>. En el caso chileno, ello se debe a la novedad legislativa, que establece excepciones a la descarga con la reciente ley 21.563<sup>24</sup>, y porque los fallos de los tribunales superiores de justicia no han analizado la naturaleza de la institución ni sus fundamentos al fallar casos como el de la exclusión de créditos con aval del estado del procedimiento de liquidación con la regulación anterior<sup>25</sup>. Si bien el argumento de la Corte sobre el carácter especial del tratamiento de los créditos por la ley es el principal, no es menos cierto que al comprenderse la lógica de funcionamiento de la descarga de la deuda, y la crítica planteada al fallo<sup>26</sup>, ello conlleva la necesidad de analizar el fundamento de la institución, que entronca con la pregunta por las justificaciones de las excepciones. En un

---

20 Sección 523(a) *Bankruptcy Code* (BC).

21 Artículo L-711-4 en relación con L-741-2 *Code de la Consommation* (CCon)

22 §302 *Insolvenzordnung* (InsO)

23 En el ámbito comparado se plantean justificaciones por cada excepción, planteándose razones de política pública en atención a su importancia para la sociedad, y por conducta reprochable del deudor. Así, SINGER (1997), p. 326; BYINGTON (2017), p. 117; STEPHAN (2020), Rn. 1-5 (versión preview beck)

24 Por ejemplo, respecto del problema de la exclusión del crédito con aval del estado, y en torno a la redacción anterior de la ley 20.720, GOLDENBERG (2021), p. 390, critica la falta de una determinación legal que solucione la tensión entre el interés de alivio de la persona deudora y la estabilidad del sistema crediticio teniendo en cuenta los aspectos sociales y económicos involucrados.

25 Para una comprensión del problema, ALARCÓN (2018); CABALLERO (2017), p. 358, dando cuenta del tratamiento indirecto del tema de las excepciones a la descarga que la Corte Suprema realiza respecto de la exclusión del crédito con aval del estado; GOLDENBERG (2021), p. 390 y SARALEGUI (2022), p. 373, aluden a la falta de análisis dogmático de la institución por los tribunales.

26 Así, ALARCÓN (2018), pp. 44 ss., plantea que siendo el problema económico patrimonial que padece la persona concursada distinto al mero incumplimiento del crédito con aval del estado, no es posible aplicar un criterio de especialidad como el argüido por la Corte. De igual manera, CABALLERO (2017), p. 358; GOLDENBERG (2021), p. 390 ss.; BECAR (2021), p. 209; SARALEGUI (2022), p. 373.

plano más general, la falta de análisis de las justificaciones se produce porque la descarga se considera una política, un mero beneficio para el deudor, que torna a la institución maleable y dependiente de la política pública de turno<sup>27</sup>.

En nuestro país, se ha planteado como criterio delimitador del establecimiento de excepciones a la descarga el que las obligaciones tengan carácter de involuntarias<sup>28</sup>. Por nuestra parte, si bien el criterio contribuye a despejar la incertidumbre en cuanto a las obligaciones que podrían ser exceptuadas del efecto extintivo, creemos que presenta el problema de incorporar como excepciones un cúmulo de obligaciones que, teniendo carácter de involuntarias, las detentan acreedores respecto de quienes no se justifica un tratamiento especial, porque presentan capacidad para evaluar la situación económica del deudor, o porque se encuentran en una mejor posición de poder económico o de conocimiento técnico, en una correlación desequilibrada entre ambos. En este sentido, en el concurso no solo existen obligaciones conmutativas que pueden ser clasificadas como voluntarias o involuntarias, sino también obligaciones de naturaleza distributiva<sup>29</sup> y retributiva. A modo de ejemplo, obligaciones por multa en favor del Estado o una entidad administrativa; impuestos o contribuciones debidas al fisco<sup>30</sup>; intereses moratorios cuyo acreedor es el fisco, banco o institución financiera; costas en favor del fisco, bancos o instituciones financieras; multas por incumplimientos de contratos administrativos de suministro y de prestación de servicios que, aunque alguna doctrina plantea su origen contractual<sup>31</sup>, tienen como acreedor a una entidad administrativa.

---

27 Sobre la crítica a esta comprensión, y una argumentación para la construcción del principio del fresh start, como rector del concurso de la persona natural, a partir del cual se comprende que la descarga es un derecho, ALARCÓN (2021).

28 CABALLERO (2018), p. 164. En este mismo sentido parece decantarse RUZ (2018), p. 592, al establecer como criterio el carácter no contractual de los acreedores, y en un reciente artículo, RUZ (2023) se refiere al punto a propósito de la reforma a la ley concursal. De igual forma, OLAYO (2021), p. 665; SANZ (2023), p. 43.

29 Sobre el punto, CHÉNEDÉ (2012), pp. 125 y 126.

30 En el ámbito alemán, STEPHAN (2020), Rn. 11-17, expresa que los créditos fiscales no están exentos de la descarga porque resultan de la ley.

31 BOUTAUD (2022), p. 195.

Considerando el principio del fresh start, que los procedimientos concursales de persona natural buscan solucionar el problema subyacente a la insolvencia del deudor<sup>32</sup>, y sabiendo que las obligaciones exceptuadas de la descarga tienen naturaleza de excepción al derecho al alivio, creemos que su justificación es una razón última, que no puede quedar a la discreción de la política de turno, y que se encuentra en la misma finalidad que el concurso pretende: el mantenimiento de la dignidad humana a través de un efectivo alivio<sup>33</sup>. A partir de ello, considerando que el problema del sobreendeudamiento o insolvencia de la persona natural afecta tanto al deudor, acreedores y a terceros, con alcances sociales<sup>34</sup>, se justifica que una obligación escape al efecto extintivo de la descarga cuando el acreedor se encuentra en una situación de dependencia o vulnerabilidad respecto del deudor; acreedor para quien la extinción de la obligación impondría una circunstancia desfavorable, una externalidad negativa, que limitaría su propia capacidad para desarrollar su personalidad<sup>35</sup>. A modo de ejemplo, alimentos que se deben por ley a ciertas personas, compensación económica, sueldos y cotizaciones previsionales debidas a los trabajadores, indemnización de perjuicios en caso que el acreedor se encuentre en situación de dependencia respecto de esa obligación.

---

32 ALARCÓN (2021a), p. 56.

33 Sobre la noción de efectivo alivio como un estado en que la persona es devuelta a un conjunto de condiciones que posibilitan su libre desarrollo de la personalidad, esto es, su dignidad, ALARCÓN (2021), pp. 319 y 338; ALARCÓN (2021a), pp. 53 y ss.

34 ZYWICKI (2000-2001), p. 395; HUGON (2005), pp. 13 y 14; LAURIAT y VIGNEAU (2014), p. 51; GARRIDO (2014), p. 204.

35 ALARCÓN (2018a), pp. 632 y 633; ALARCÓN (2021a), p. 274; SARALEGUI (2022), p. 371, si bien no analiza el fundamento último de las excepciones a la descarga, plantea como ejemplo las obligaciones legales y previsionales de los trabajadores, respecto de las que, expresa, tienen por objeto “asegurar una calidad de vida digna al trabajador y su familia”. Por su parte, en esta misma línea parece decantarse GOLDENBERG (2021), p. 387, especialmente en referencia a las obligaciones alimenticias devengadas y adeudadas. A su turno, aunque OLAYO (2021), p. 665 y RUZ (2023), p. 94, aluden a la clasificación de obligaciones voluntarias e involuntarias, el sustrato de sus argumentos parecen orientarse por la desmejorada o especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra el acreedor, respecto de obligaciones que derivan de cuasi delitos civiles o deudas cuya naturaleza son intrínsecas a la persona humana.



### 3. DESCRIPCIÓN DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS

La reforma incorpora excepciones a la descarga de la deuda en el art. 255 respecto de la liquidación, aplicable a la liquidación simplificada por el art. 281 A inc. 3. Por su parte, incorpora “obligaciones excluidas” del procedimiento de renegociación en el art. 260.

Las obligaciones mencionadas en cada norma se sintetizan en el siguiente recuadro:

Art. 255 “se entenderán extinguidas [...] salvo”	Art. 260 “excluidas del procedimiento concursal de renegociación”
N°1: Alimentos que se deben por ley a ciertas personas y la compensación económica	N°1: Alimentos que se deben por ley a ciertas personas y la compensación económica
N°2: Obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales	N°2: Obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles
	N°3: Obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales
	N°3 parte final: Aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general

Fuente: Elaboración propia.

## 4. COMENTARIOS CRÍTICOS A LAS REFORMAS. PROBLEMAS Y PROPUESTAS INTERPRETATIVAS

### 4.1. Fundamento de las excepciones a la descarga contenidas en la ley 20.720

Respecto de las excepciones contenidas en el art. 255, el proyecto original contemplaba obligaciones derivadas de pensiones alimenticias, aquellas con origen en la condena de un deudor por delito o cuasidelito civil o penal y las determinadas por el tribunal en la resolución que fallare la solicitud del art. 169 bis (incidente de mala fe)<sup>36</sup>. En Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados se agregan las que provengan de prestaciones de la seguridad social, como cotizaciones previsionales y créditos sociales<sup>37</sup>. En Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado se modifica la redacción de la norma a través de indicación 17 quater a por parte del Ejecutivo<sup>38</sup>. Así, la norma solo contempla como excepciones a la descarga las obligaciones por alimentos y las derivadas de delito o cuasidelito civil y/o penal, agregando en el N°1 a las obligaciones por compensación económica.

Ni en el Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, ni en Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, se detecta un análisis o discusión respecto de las razones que habrían llevado a la incorporación de ciertas excepciones, o su eliminación, en el art. 255, planteándose solo la idea de que “se van a tutelar créditos por características especiales”<sup>39</sup>. En el Primer Informe de la Comisión de Economía del Senado se presentan intervenciones que dan cuenta de inconsistencias en la redacción del art. 255 del proyecto original. Así, se plantea que “la referencia establecida en el numeral 3 del artículo 255 es errónea, toda vez que en la resolución del

---

36 Mensaje, Historia de la Ley (en adelante HL) N°21.563, p. 22.

37 Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL N°21.563, p. 157.

38 Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, p. 442.

39 Intervención del Superintendente, Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL N°21.563, p. 60. Las específicas expresiones utilizadas han sido vistas, oídas y transcritas a partir de video de Sesión de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, de 28 de septiembre de 2020, minuto 00:37:25.

artículo 169 bis, el tribunal no se refiere a créditos específicos, sino a excluir la totalidad del efecto extintivo, o un porcentaje<sup>40</sup>; además, que la excepción del N°3 del art. 255 era negativa<sup>41</sup>. Creemos que tales intervenciones habrían tenido incidencia en la eliminación del N°3 del art. 255 original. Sin embargo, ello no alude al fundamento de las excepciones a la descarga de la deuda contenidas en el proyecto original o durante su tramitación.

Respecto de las obligaciones expresamente mencionadas en el art. 260, no se constata un análisis relativo a los fundamentos de su inclusión durante la tramitación legislativa. Así, ni en la indicación 22 bis, que incorpora a las obligaciones en el art. 268, en la indicación 22 a, que las contempla como exclusiones en el art. 260, ni en la discusión parlamentaria, existen elementos de análisis de las razones que llevan a su establecimiento<sup>42</sup>.

Sobre las razones para incorporar excepciones en el modelo nacional, el Proyecto de reforma señala que “para regular de mejor manera los efectos de los procedimientos concursales y evitar un abuso de los mismos, así como también dar mayor certeza jurídica sobre otras obligaciones cuya naturaleza amerita un tratamiento distinto al de la normativa concursal, se contemplan ciertas excepciones a la extinción de obligaciones que se produce automáticamente por el término de los procedimientos de liquidación<sup>43</sup>. La razón relativa a la prevención del abuso es reafirmada a partir de la intervención del Superintendente, quien manifiesta que uno de los problemas de la antigua legislación son los “insuficientes incentivos para renegociar y no liquidarse”, lo que, según indica, pasa porque en nuestra legislación existe la descarga “a todo evento, a diferencia de lo que ocurre en el derecho comparado, en el cual existen créditos tutelados que no se extinguen<sup>44</sup>”.

---

40 Intervención del profesor Caballero, Primer Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, p. 310.

41 Intervención del Presidente de Conadecus, Primer Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL n°21.563, p. 317.

42 Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, pp. 446 y 447.

43 Así lo expresa el Proyecto de Ley, HL N°21.563, p. 6.

44 Intervención del Superintendente, Primer Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, p. 302.

Es interesante que los fundamentos aludan a una naturaleza de las obligaciones que justifica un tratamiento distinto. Ello importa comprender la necesidad de analizar tal naturaleza para determinar la procedencia del tratamiento distinto como excepción a la descarga. Sin embargo, ni el Proyecto ni la tramitación legislativa realizan este análisis.

Por otro lado, se plantea que el tratamiento distinto de obligaciones busca otorgar mayor certeza jurídica. Ahora bien, no se indica si la certeza esperada se refiere a la de acreedores, deudor, o ambos. Luego, además de la certeza, se plantea que el tratamiento distinto de las obligaciones, en línea con el apartado relativo a la explicación de las reformas con fundamento en la necesidad de aumentar la tasa de recuperación de créditos, apunta a regular de mejor manera los efectos de los procedimientos y evitar un abuso de los mismos. Según el proyecto, una forma para aumentar las tasas de recuperación es la limitación del abuso del procedimiento concursal de liquidación<sup>45</sup>.

Con ello, el aumento de certeza al que se refiere el Proyecto es una vinculada al interés de los acreedores, donde el fundamento del tratamiento distinto de ciertas obligaciones está, de manera inmediata, en la certeza de los acreedores de cara al recobro de ciertos créditos, así como por una limitación del abuso de manera mediata y como forma para aumentar la recuperación de los créditos. En la idea del legislador, las excepciones a la descarga posibilitan que los deudores no se sientan motivados a la utilización de la liquidación esperando una descarga de las mismas, y luego, permiten el recobro de los acreedores a partir de su mantenimiento como vigentes.

Esta consideración otorga coherencia a la excepción del número 3 del art. 255 que, incorporada en el Proyecto, vinculaba las excepciones a la descarga con el incidente de mala fe del art. 169 bis<sup>46</sup>. De igual forma, podría

---

45 Proyecto de Ley, HL N°21.563, p. 6.

46 Así, el Ministro de Economía, en Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, p. 59, señaló que la reforma pretende “entregar certeza jurídica respecto de estas disposiciones de la ley, buscando lograr el desincentivo de la utilización maliciosa de los procedimientos concursales.”

dar justificación a la incorporación de la facultad de la Superintendencia de establecer obligaciones excluidas del procedimiento en atención a los intereses de satisfacción de ciertos acreedores.

Finalmente, es preciso poner atención en que, a partir de lo señalado por el Superintendente, se aprecia una idea de que un incentivo para la utilización de la renegociación pasaría por establecer obligaciones exceptuadas de la descarga de la deuda en la liquidación<sup>47</sup>. El razonamiento es criticable: primero, porque los incentivos a la utilización de la renegociación deben estar en el procedimiento mismo. Segundo, porque la limitación al uso abusivo de la liquidación no pasa por el hecho de existir una descarga, sino por controlar adecuadamente la conducta del deudor antes del inicio del procedimiento (buena fe contractual) y durante el procedimiento (buena conducta procedimental)<sup>48</sup>. Tercero, porque como se pudo ver, las excepciones a la descarga tienen fundamento distinto al de la prevención del abuso. Así, una cosa es limitar el acceso al procedimiento o el otorgamiento de la descarga mediante técnicas legislativas que buscan prevenir la mala utilización del procedimiento, y otra distinta es que, una vez lograda la descarga, ciertas obligaciones escapen al efecto extintivo en consideración a su naturaleza y la especial situación del acreedor frente al deudor<sup>49</sup>. Cuarto, porque la consideración de excepciones solo en la liquidación es un contrasentido, desde que la renegociación también contiene la descarga para el acuerdo de ejecución.

---

47 Intervención del Superintendente, Primer Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, p. 302.

48 RUSCH (1996), pp. 55 y 56; CUENA (2016), pp. 16 y 28; ALARCÓN (2021a), pp. 396 ss.; Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de UNCITRAL, p. 333.

49 Sobre la diferencia, BYINGTON (2017), pp. 144 y 145; ALARCÓN (2018a), pp. 608 ss.

## 4.2. Sobre la naturaleza de las obligaciones “excluidas” del procedimiento de renegociación

El art. 260 menciona un conjunto de obligaciones excluidas del procedimiento de renegociación. Tales obligaciones no se establecen en el art. 268, que plantea los efectos de la descarga en el acuerdo de ejecución, y luego, la norma las considera “excluidas” del procedimiento de renegociación.

El proyecto original contemplaba excepciones expresas a la descarga en la liquidación según la redacción del art. 255, no contando en la renegociación con la mención de “obligaciones excluidas” ni exceptuadas de la descarga. Es en el Segundo Trámite Constitucional donde se incorporan indicaciones en ambos sentidos. Por una parte, a través de indicación 22 bis se pretende incorporar una lista de obligaciones exceptuadas de la descarga en el art. 268 para el acuerdo de ejecución, considerando obligaciones por alimentos y compensación económica, derivadas de delitos o cuasidelito civil, por multa y demás sanciones pecuniarias, fueren penales o administrativas, y por cotizaciones previsionales<sup>50</sup>. Por su parte, a través de indicación 22 a, el Ejecutivo incorpora en el art. 260 obligaciones excluidas de la renegociación, siendo estas, obligaciones por alimentos y compensación económica, derivadas de delito o cuasidelito civil, por multa y demás sanciones pecuniarias, sean penales o administrativas, y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general<sup>51</sup>.

En la discusión de la Comisión de Economía del Senado, la indicación 22 bis fue retirada por considerar su autora que la del ejecutivo recogía el contenido de su propuesta<sup>52</sup>, aprobándose la indicación 22 a. En torno a la indicación 22 a, se señala que para su incorporación se tomó en cuenta la indicación 22 bis, manifestando el Superintendente que “lo que estamos haciendo, tomar en consideración una propuesta que a través de una indicación

---

50 Indicación de la Senadora Sra. Aravena, Boletín de Indicaciones en Segundo Trámite Constitucional, HL N°21.563, p. 390.

51 Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, pp. 444 y 445.

52 Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, p. 447.

hizo la Senadora Aravena pero al art. 268, que es la resolución de término, en la cual ella disponía algunos créditos tutelados que no podían extinguirse; pero ahí hay que tener ojo, porque en la ejecución, que es la parte como una mini liquidación dentro del procedimiento de renegociación, es la última ratio dentro del procedimiento de renegociación completo. Hoy en día vemos que el 95% de las personas que entran a renegociar llegan a un acuerdo, entonces si nosotros permitimos que entren estos créditos al procedimiento vamos a dejar que mayoritariamente se renegocien, y muy pocos, que no se alcanza acuerdo, que vayan a ejecución, entraría a operar este art. 268 que había propuesto la Senadora Aravena, en la cual no se extinguirían los saldos de estos créditos. Entonces nosotros creemos que dada la naturaleza de este procedimiento, que tiene una parte de renegociación, que es la más exitosa, que es la que se da más, y luego una de ejecución, que es una mini liquidación, es mejor seguir contemplando estos créditos tutelados al principio, que no entren al procedimiento completo, y eso nosotros lo hacemos pero por una norma de carácter general”<sup>53</sup>.

Respecto de lo anterior es posible criticar lo siguiente: primero, aunque se consideró la indicación 22 bis para formular la 22 a, no se aprecia un análisis de los efectos de la diferenciación entre obligaciones excluidas del procedimiento y obligaciones exceptuadas de la descarga. En este sentido, si se tomó en consideración la indicación 22 bis, debió partirse de la base de comprenderse los efectos de la excepción a la descarga, más aún cuando la indicación 22 bis apuntaba a los efectos de la resolución de término del acuerdo de ejecución, y no a todo el procedimiento de renegociación. Segundo, la incorporación de la facultad legal para que la Superintendencia pueda excluir obligaciones del procedimiento concursal de renegociación de manera discrecional. Este segundo punto se analizará en un apartado posterior.

---

53 Intervención del Superintendente, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, p. 445. Debido a que el Informe no plasma todas las palabras usadas, las específicas expresiones han sido oídas y transcritas a partir de video de Sesión de la Comisión de Economía del Senado, de 29 de julio de 2021, minuto 00:38:20.

Debido a que el art. 260 declara excluidas las obligaciones, en una redacción similar a la usada por la Circular N°5 SIR, luego de la reforma contenida en el art. 3 NCG, que alude a obligaciones “inconciliables”, ninguna de las obligaciones enumeradas podrá ser parte del procedimiento, no siendo posible su renegociación con los acreedores<sup>54</sup>. Aunque el inciso cuarto del art. 260 señala que tales obligaciones deberán ser incluidas en los antecedentes a los que hace referencia el art. 261, la posibilidad de arribar a un acuerdo respecto de estas obligaciones no procede, puesto que su incorporación solo tiene como objetivo definir de mejor forma la carga financiera total<sup>55</sup>. Ello limita la posibilidad de que el deudor obtenga alivio, puesto que desincentiva el logro de un acuerdo adecuado que le permita cumplir la mayoría de sus obligaciones, incluidas las enumeradas en la disposición.

Alguna doctrina nacional considera sinónimas las obligaciones excluidas y exceptuadas, planteándose la pregunta acerca de qué obligaciones deberían o no considerarse en el procedimiento concursal<sup>56</sup>, y arribando a la conclusión de que los acreedores de créditos mencionados en el art. 255, en la liquidación, no estarían obligados a someterse al concurso<sup>57</sup>. Por su parte, aunque no entrando en el tema de la justificación última de las excep-

---

54 Esto también entienden JEQUIER (2020), pp. 306 ss.; GONZÁLEZ (2021), p. 47 y RUZ (2023), p. 103, respecto de las obligaciones “inconciliables con el procedimiento concursal de renegociación” a las que hacía referencia la Circular N°5 SIR, p. 4 y que ahora se contienen en el art. 3 NCG.

55 Ello es reafirmado por la intervención del Superintendente en Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL 21.563, p. 445, quien respecto de la justificación de la indicación 22 a del Ejecutivo en cuanto a las exclusiones, señala que “sin perjuicio de lo anterior, que no entren al procedimiento, que no se puedan renegociar, siempre tienen que ser incluidas para poder definir de la mejor forma la carga financiera total.” Debido a que el Informe no plasma todas las palabras usadas, las específicas expresiones han sido oídas y trascritas a partir de video de Sesión de la Comisión de Economía del Senado, de 29 de julio de 2021, minuto 00:40:12.

56 Así, GONZÁLEZ (2021), p. 46; RUZ (2018), pp. 590 y 591; RUZ (2023), p. 103. Como ejemplo, el primero da cuenta de obligaciones excluidas del procedimiento las enumeradas en la sección 523 BC, y el segundo, las menciona en el artículo L 711-1 CCon. Sin embargo, debe considerarse que lo que plantean tales disposiciones no son obligaciones excluidas del procedimiento, sino excepciones solo al efecto de la descarga de la deuda en la liquidación estadounidense y francesa. Así, para el caso estadounidense, BYNGTON (2017), p. 117.

57 Así, RUZ (2023), pp. 103, 104 y 108.



ciones a la descarga, y a propósito de la enumeración de obligaciones de la Circular N°5 SIR, alguna doctrina plantea una diferencia entre obligaciones disponibles y no disponibles, señalando que respecto de las primeras no se ve razón para no ser renegociadas, mientras que respecto de las segundas se justificaría su exclusión<sup>58</sup>.

Por nuestra parte, entendemos que no es lo mismo hablar de obligaciones excluidas del procedimiento concursal, que de obligaciones exceptuadas de la descarga. Lo primero es contrario a los fines del concurso y el principio del fresh start, considerando la lógica de última ratio de los procedimientos concursales en atención al objetivo que cada uno presenta ante la crisis económico-financiera del deudor, que afecta a la totalidad de acreedores. La naturaleza de las obligaciones mencionadas en el art. 260 es de excepciones a la descarga, y no exclusiones del procedimiento. Por un lado, ello es coherente con la explicación que presenta el Ejecutivo al plantear indicación 22 a, señalando que se tomó en cuenta indicación 22 bis, en la que las obligaciones indicadas se constituían en excepciones a la descarga en el acuerdo de ejecución. Por otro lado, porque desde el objetivo y fin del procedimiento concursal de persona natural, todas las obligaciones del deudor deben ser contenidas en el mismo<sup>59</sup>, y donde el carácter “inconciliable” o “excluido” de las obligaciones, en la práctica, no es otra cosa que una excepción a la operatoria de la descarga de la deuda. En este sentido, el problema de la crisis económico-financiera o la insolvencia del deudor es uno que afecta a la totalidad de acreedores. Y como explica alguna doctrina, el principio de universalidad subjetiva en los procedimientos reestructurativos conlleva que todos los acreedores y sus acreencias deben ser parte en el procedimiento, lo que se justifica en la afectación de los créditos como consecuencia de los acuerdos alcanzados según las reglas de mayoría<sup>60</sup>, donde, aludiendo (entre

---

58 JEQUIER (2020), pp. 307 y 308.

59 Aunque no en referencia al tema de las obligaciones excluidas, como señala GOLDENBERG (2021), pp. 357 y 360, no disponiendo el legislador el tipo de obligación a la que se refiere, es indistinta su fuente; siendo necesario considerar la integridad del pasivo a efectos de discutir sobre su posible novación, remisión o prórroga.

60 GOLDENBERG (2021a), p. 247.

otros) al caso de la exclusión de créditos por parte de la SIR, la lesión al principio produce efectos nocivos a los fundamentos del concurso, en el sentido que desarticula la lógica unitaria del procedimiento y admite comportamientos estratégicos por parte de los interesados, incluso dejando en posición desmejorada al acreedor que no ha sido llamado al procedimiento en caso de acuerdo de ejecución<sup>61</sup>.

De esta forma, es contradictoria con los fines del procedimiento la pregunta sobre qué obligaciones deben entrar o no en el concurso<sup>62</sup> o qué obligaciones serán extinguidas, puesto que ello significa una encubierta restricción injustificada de la descarga de la deuda y el alivio del deudor<sup>63</sup>. Así, la pregunta clave es qué obligaciones deben exceptuarse solo de la descarga de la deuda, y a partir de allí, entenderse que solo puede aplicarse una excepción en función de los fundamentos de la institución. Lo contrario significa que exista un cúmulo de obligaciones que nunca podrán ser consideradas en el acuerdo o concurso, afectando negativamente las posibilidades de alivio del deudor.

A partir de lo anterior, es criticable que la justificación que otorga la Superintendencia para la indicación 22 a es que existiría un problema en que los créditos, que denomina tutelados, se renegocien; donde, según se explica, estos créditos al entrar al procedimiento “vamos a dejar que mayoritariamente se renegocien, y muy pocos, que no se alcanza acuerdo, que vayan a ejecución, entraría a operar este art. 268 que había propuesto la Senadora Aravena, en la cual no se extinguirían los saldos de estos créditos”<sup>64</sup>. Desde la lógica de funcionamiento de los procedimientos concursales y desde los objetivos del

---

61 GOLDENBERG (2021a), pp. 252 y 265.

62 Formulando la pregunta, GONZÁLEZ (2021), p. 46, y planteando la duda, RUZ (2018), p. 590.

63 Dando cuenta de que la pregunta por las obligaciones que serán extinguidas implica una limitación general del efecto de la descarga, contrario al principio del fresh start, ALARCÓN (2021a), pp. 272 y 277.

64 Intervención del Superintendente, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, p. 445. Debido a que el Informe no plasma todas las palabras usadas, las específicas expresiones han sido oídas y transcritas a partir de video de Sesión de la Comisión de Economía del Senado, de 29 de julio de 2021, minuto 00:38:20.

proyecto de ley, es ilógica la justificación que plantea el Superintendente para fundamentar la incorporación de créditos excluidos del procedimiento de renegociación: primero, contradice el objetivo del proyecto de propender a las reestructuraciones; luego, es contradictoria con la idea de que la tutela de tales créditos no pasa por renegociarlos, sino por exceptuarlos de la eventual descarga en la fase de acuerdo de ejecución, para que se mantengan vigentes luego del concurso; y finalmente y como consecuencia, contradice la finalidad de otorgar un efectivo alivio al deudor persona natural.

Independiente del carácter disponible o indisponible, o voluntaria o involuntaria, la razón por la cual los alcances extintivos de la descarga de la deuda no operan respecto de ciertas obligaciones es la especial consideración del acreedor como dependiente o vulnerable respecto del deudor, con motivo de la eventual extinción. Ello, sin embargo, no es fundamento para excluirlas de todo el procedimiento concursal, sea de liquidación, sea de renegociación. Luego, no es posible considerar que el fundamento de la opción de excluir obligaciones del procedimiento es el fomento de la renegociación, o la limitación al abuso de la liquidación.

Como ejemplo de lo anterior, el proyecto de la ley 20.720 original contemplaba como exclusión de las deudas objeto de renegociación a las obligaciones provenientes de servicios de utilidad pública<sup>65</sup>, lo que se justificó en que son las primeras en pagarse y tienen establecido un procedimiento especial distinto al concursal para la reposición del servicio<sup>66</sup>. La norma fue eliminada en el Senado, considerándose que el criterio implicaba un privilegio inaceptable para las compañías de servicios de utilidad pública y porque su reposición podía quedar incluida en el concurso, donde la obligatoriedad del acuerdo pasa por la mayoría de los acreedores<sup>67</sup>.

---

65 Mensaje, art. 260 letra d), HL N°20.720, p. 66.

66 Intervención de la Superintendente, 2° Informe de las Comisiones Unidas, Primer Trámite Constitucional, Senado, HL N°20.720, p. 517.

67 Intervención del Senador Sr. Zaldívar, 2° Informe de las Comisiones Unidas, Primer Trámite Constitucional, Senado, HL N°20.720, p. 517.

Considerando lo que llevamos dicho, al no existir justificación respecto de la creación de una institución contradictoria con la finalidad del procedimiento concursal de persona natural, la cuestión puede explicarse por dos razones: por una redacción desacertada del legislador que, contraria a los fundamentos de la institución de las excepciones a la descarga de la deuda, la confunde con obligaciones que a su juicio no podrían ser parte del procedimiento concursal; donde si se tiene en cuenta que la renegociación contiene una descarga respecto del acuerdo de ejecución, las obligaciones deberían ser consideradas como excepciones en el art. 268 inc. 2, como originalmente se había propuesta en Segundo Trámite Constitucional por indicación 22 bis. O bien, y no quisiéramos que fuese así, podría entenderse una pretensión escondida de privilegiar los intereses de ciertos acreedores respecto de los que la política pública de turno beneficiará en su momento a través de la mención de nuevas, aunque hoy indeterminadas, obligaciones como excluidas de la renegociación; lo que se relaciona directamente con la facultad otorgada a la Superintendencia en la segunda parte del N°3 del art. 260. En tal sentido, téngase en cuenta el caso de la exclusión del crédito con aval del estado, respecto de lo que, no existiendo pronunciamiento directo en la ley ni discusión en la tramitación legislativa, la doctrina, a la que adscribimos, ha sido enfática en señalar la necesidad de análisis y solución legislativa<sup>68</sup>.

En todo caso, y debido a la naturaleza de excepciones a la descarga de la deuda, las obligaciones expresamente señaladas en el art. 260 deben ser consideradas en el procedimiento de renegociación, pudiendo ser renegociadas en el acuerdo, y subsistiendo con posterioridad al procedimiento solo en el porcentaje que no alcance a cubrir el acuerdo de ejecución.

---

68 Así, CABALLERO (2017), p. 358; GOLDENBERG (2021), p. 390; SARALEGUI (2022), p. 373.

### 4.3. Sobre la facultad de la SIR para establecer obligaciones exceptuadas de la descarga

El art. 260 N°3, parte final, establece que se considerarán como obligaciones excluidas del procedimiento de renegociación aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general. En uso de esta facultad, al igual que lo establecía el Oficio Circular N°5 SIR, tras la reforma, la NCG N°21 SIR, en su art. 3, establece un catálogo de obligaciones excluidas del procedimiento concursal de renegociación.

La tramitación legislativa no da cuenta de un análisis de las justificaciones para exceptuar determinadas obligaciones de la descarga en el ámbito de la renegociación, lo que implica no contar con un criterio definitorio, legal o histórico hermenéutico, para limitar la acción discrecional de la Superintendencia o del legislador al crear excepciones a la descarga<sup>69</sup>. Para solucionar este problema, proponemos interpretar la norma en base a su naturaleza jurídica, comprendiéndose que solo puede considerarse como excepción a la descarga la obligación que detenta un acreedor en situación de dependencia o vulnerabilidad respecto del deudor concursado, acorde con los fundamentos de la institución.

Relacionado con lo anterior, debido a que las excepciones a la descarga son excepciones al derecho al alivio del deudor, desde el punto de vista dogmático se requiere que estén establecidas expresamente en la ley<sup>70</sup>, don-

---

69 Como señala CORDERO (2019), p. 309, “En el caso de la potestad reglamentaria, el margen de discrecionalidad es variable y va a depender sólo de los elementos que la propia ley establezca (oportunidad, procedimiento, objeto, fin).

70 MCQUEEN (2001), p. 797; ALARCÓN (2021a), pp. 275 ss. Considerando el requisito, CABALLERO (2017), p. 358; Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de UNCI-TRAL, pp. 334 a 336, recomendación 195.

de incluso no cabe su construcción a través de la interpretación restrictiva, en que se realiza una inferencia que, aunque limitada, implica una incierta amplitud de casos<sup>71</sup>.

Desde nuestro punto de vista, es contradictorio con el principio del fresh start el que la Superintendencia establezca como excepciones a la descarga en la renegociación obligaciones diversas a las establecidas en el art. 255 N°1 y 2 o art. 260 N°1, 2 y 3 parte inicial. Considerando que los procedimientos concursales son la última posibilidad que tiene el deudor de solucionar su problema, y teniendo en cuenta que si la descarga es aplicable es porque una ejecución ha operado, el principio de universalidad subjetiva y el derecho al alivio implica que en principio sean todas las obligaciones del deudor consideradas en el procedimiento y la descarga<sup>72</sup>. El carácter “inconciliable” o “excluido” de las obligaciones no es otra cosa que una excepción a la operatoria de la descarga de la deuda, debiendo tener carácter expreso. La norma quiebra este requisito, estableciendo una facultad discrecional, sin limitación y en función de la política de turno, para que la Superintendencia determine excepciones a la descarga, considerando una multiplicidad de criterios o fundamentos, en muchos casos contrarios al interés de alivio del deudor. Sobre el punto, la admisibilidad de una delimitación no expresa de las excepciones conlleva efectos desfavorables o injustos, que tienen base en una incierta y voluble multiplicidad de criterios para su delimitación, y en un incorrecto o inadecuado entendimiento del necesario equilibrio entre las justificaciones y fundamentos subyacentes a su establecimiento con los fundamentos y finalidades del procedimiento concursal de la persona natural contenidos en el principio del fresh start<sup>73</sup>.

---

71 Una crítica a la construcción de excepciones a través de una interpretación restrictiva, que en concreto es distinto al criterio usado por la Suprema Corte de Estados Unidos de considerar como excepciones las “claramente expresadas”, en BYNGTON (2017), pp. 141 ss.

72 En este sentido, y como explica CABALLERO (2017), p. 359, “La universalidad objetiva del procedimiento concursal de liquidación es afectada al excluirse ciertos créditos del concurso”.

73 ALARCÓN (2021a), pp. 276 y 277.

La reforma no ha establecido otras excepciones en el procedimiento concursal de liquidación y renegociación distintas a las específicamente establecidas en las normas. La tramitación legislativa no da cuenta de las razones por las cuales se otorga la facultad a la Superintendencia<sup>74</sup>. Si se estima que el hecho de que el deudor se encuentre en una renegociación significa que su problema no es tan grave, pudiendo responder a las obligaciones excluidas del procedimiento, debe recordarse que nuestro modelo no establece un mecanismo específico y/o adecuado de delimitación del ámbito de aplicación de un procedimiento reestructurativo o liquidatorio a través del análisis de la capacidad de pago del deudor, que permita encausarlo hacia uno u otro, existiendo una facultad de opción del deudor<sup>75</sup>. Así, el hecho de encontrarse el deudor en una renegociación conlleva un problema económico que podría ser coincidente con una insolvencia o una insolvencia inminente, aunque nuestro legislador no se refiera a ellos como presupuestos objetivos del concurso.

Según lo anterior, no existe fundamento para establecer una diferencia entre el procedimiento de liquidación y el de renegociación en cuanto excepciones a la descarga. Ahora bien, si existe una pretensión escondida de privilegiar intereses de ciertos acreedores respecto de los que la política pública de turno beneficiará a través de la incorporación de nuevas, hoy indeterminadas, obligaciones excluidas de la renegociación, ello es contrario a los fundamentos y requisitos de la institución.

Así las cosas, no existiendo razón para establecer la diferencia, existiendo determinadas excepciones a la descarga en sede de liquidación y renegociación establecidas por la ley, se puede señalar que las excepciones a la descarga que actualmente considera nuestro ordenamiento, sea en la liquidación o la renegociación, son solo las mencionadas expresamente en los arts. 255 N°1 y 2 y 260 N°1, 2 y 3 primera parte; requiriéndose, al menos, una revisión

---

74 Intervención del Superintendente, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, pp. 444 y 445.

75 Sobre el problema de la opción del deudor y la necesidad de un análisis de la capacidad de pago, ALARCÓN (2021a), pp. 106 y ss.

legislativa o jurisdiccional<sup>76</sup> de la facultad otorgada a la Superintendencia para establecer obligaciones exceptuadas de la descarga en el procedimiento de renegociación<sup>77</sup>, por cuanto, siendo excepciones a la regla de que todas las obligaciones del deudor deben ser afectadas por la descarga, existiría una limitación para establecerlas mediante norma administrativa.

#### 4.4. Las excepciones concretas

##### a) Respeto de los créditos por alimentos y compensación económica señalados en los arts. 255 N°1 y 260 N°1

Determinado previamente el fundamento de las excepciones a la descarga de la deuda, apreciamos que ambas normas contemplan excepciones coherentes con este fundamento. Así, de acuerdo con la justificación de las excepciones a la descarga de la deuda planteada más arriba, los créditos por alimentos y por compensación económica, con independencia que sean voluntarios o involuntarios<sup>78</sup>, son obligaciones cuyos titulares se encuentran

---

76 Sobre el control jurisdiccional de normas reglamentarias, CORDERO (2019), pp. 316 y ss.

77 No siendo el objeto de este trabajo pronunciarse sobre esta revisión, basta por ahora señalar la posibilidad de derogación, impugnación e inaplicación jurisdiccional que las normas reglamentarias presentan desde el derecho administrativo. Para una profundización en el tema, HUMERES (2017), pp. 91 y ss. y CORDERO (2019), pp. 308 y ss., en lo relativo a las causales de nulidad de normas reglamentarias por adolecer de vicios en elementos objetivos, como la desviación de poder, cuando existe una contradicción con la finalidad dispuesta por el ordenamiento jurídico para atribuir una determinada competencia o potestad, la falta de motivación, cuando no se justifica la aplicación del concepto dispuesto en la ley a las circunstancias de hecho singulares de que se trata o cuando existe una errada interpretación o aplicación de la regla de derecho, o la ilegalidad en el objeto, por existir infracción de un principio general del derecho, entre otros, la no discriminación arbitraria y la proporcionalidad. En el ámbito jurisdiccional, sobre la acción general de nulidad, contenciosos administrativos especiales e inaplicación de reglamentos en procesos judiciales, CORDERO (2019), pp. 316 y ss., indicando en p. 323 que “frente al deber de otorgar tutela judicial efectiva y ejercer sus poderes jurisdiccionales (artículos 19, N°3, y 76 de la Constitución), no parece existir justificación de eximirlos [a los jueces] del deber de desconocer los efectos de un reglamento que sea contrario a la Constitución o la ley.” Sobre el concepto de reglamento, y considerando que los elementos sustantivos priman para identificar un reglamento, más que la denominación que se le asigna, CORDERO (2019), pp. 291, 297 y 298.

78 Para RUZ (2023), p. 102, los alimentos y compensación económica voluntarios no estarían contemplados en la protección de la norma.



en una situación de dependencia respecto del deudor, cuyo incumplimiento genera para el acreedor una situación de vulnerabilidad que incide en sus condiciones y/o capacidades para desarrollar su propia personalidad<sup>79</sup>. Esta externalidad negativa con motivo de la descarga de la deuda justifica que tales obligaciones no sean extinguidas.

Por disposición expresa de la norma entendemos que son excepciones las obligaciones alimenticias reguladas en el Título XVIII del Libro I del Código Civil, así como la compensación económica regulada en la ley 19.497 sobre Matrimonio Civil. No se contemplan otras prestaciones entre cónyuges o convivientes civiles, o ex cónyuges o ex convivientes civiles, como el caso de la compensación económica regulada en el art. 27 de la ley 20.830 sobre Acuerdo de Unión Civil, así como prestaciones que se deban los cónyuges o convivientes civiles con motivo de la separación o divorcio, en los casos en que la liquidación del patrimonio común, por acuerdo o sentencia judicial, imponga una obligación de pago entre los mismos.

El entrecruce de las normas relativas a la división de la propiedad del matrimonio o unión civil con motivo del divorcio o separación y las normas del derecho concursal genera problemas desde el punto de vista del tratamiento de los intereses que los cónyuges o convivientes civiles, o uno de ellos, presenta en la futura adjudicación de la parte de los bienes que le correspondiere, cuando uno solicita el concurso previa adjudicación. El problema se traduce en el grado de protección que le entrega el concurso a los créditos que se originan en beneficio del cónyuge o conviviente civil por la división de la propiedad a causa del divorcio o separación, cuando el cónyuge deudor solicita el concurso antes de la adjudicación de los bienes. En este caso, el cónyuge o conviviente civil no deudor, quien muchas veces solo tendrá los bienes que espera se le adjudiquen por la división de la propiedad del matrimonio o unión civil para enfrentar el futuro, deberá

---

79 Así lo considera GOLDENBERG (2021), pp. 387 y 388, de manera clara respecto de la obligación alimenticia devengada y no pagada; mientras que parece tener el mismo fundamento respecto de las obligaciones derivadas de la indemnización de perjuicios. En igual sentido, SANZ (2023), pp. 44 y 45.

concurrir inesperadamente al procedimiento concursal con un crédito que no es privilegiado, ni consta entre los créditos exceptuados de la descarga en los arts. 255 y 260 LRLEP. Por tanto, existiendo altas probabilidades que su crédito sea descargado en el concurso.

Según se ha señalado para el caso del ordenamiento estadounidense, las excepciones cuya naturaleza es de alimentos, mantenimiento o soporte<sup>80</sup>, buscan conciliar el conflicto entre el procedimiento concursal y el derecho de familia, que reconoce la necesidad de asegurar soporte financiero para el mantenimiento de hijos y antiguo cónyuge después de la separación o divorcio<sup>81</sup>.

Considerando lo anterior, es posible discutir en torno al trato más favorable que debiera tener el antiguo cónyuge o conviviente civil del deudor concursado, respecto de créditos en los que, aunque no de naturaleza alimentaria, muchas veces subyacen intereses que desde el punto de vista de las relaciones domésticas<sup>82</sup> pueden ser coincidentes con una necesidad de otorgar protección a aquel que fuere miembro de la familia del deudor<sup>83</sup>, toda vez que, aunque hoy separado, detentó intereses respecto de los bienes

---

80 Sección 523(a) (5) en relación con la sección 101(14A) *U.S. Code*.

81 SINGER (1997), p. 369.

82 FIELDSTON (1994), pp. 150, 153 y 154, da cuenta de que en un acuerdo de división de bienes del matrimonio, que en principio sería descargable, pueden establecerse obligaciones entre las partes a las cuales subyace una función de *support*. Señala en p. 149 que “*Although the theory of property division is based on an allocation of assets acquired during marriage, equitable division principles frequently take into account factors traditionally considered in awarding alimony.*”

83 SCHEIBLE (1991), p. 631, considera que “*Contemporary divorce law recognizes new forms of alimony intended to compensate spouses for tangible and intangible contributions to the education and career enhancement of the other spouse and, in some cases, for the contributing spouse’s own lost opportunity.*”.

del matrimonio durante la vida conjunta, y luego del divorcio o separación se mantienen para afrontar la vida futura separada<sup>84</sup> de su antiguo cónyuge o conviviente civil<sup>85</sup>.

**b) Respetto de las obligaciones derivadas de delitos y cuasidelitos civiles y/o penales señaladas en los arts. 255 N°2 y 260 N°2**

Las obligaciones a las que se refieren las disposiciones son las derivadas de la responsabilidad civil originada por un delito o cuasidelito. Así, es la obligación de indemnizar, delimitada por el monto de la indemnización de perjuicios a la que es condenado el deudor, la obligación exceptuada. La ley no distingue la culpa mediante la que el deudor causó el daño, estando incluidas indemnizaciones por delitos civiles y penales causados con negligencia o dolo<sup>86</sup>.

Entre las normas existe una diferencia, pues el art. 255 N°2 considera a las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales y el art. 260 N°2 a las derivadas delitos y cuasidelitos civiles. Mientras en el procedimiento de liquidación las obligaciones derivadas de delito o cuasidelito penal son excepciones a la descarga, en el procedimiento de renegociación no, con lo que en la renegociación podrá acordarse un plan de pagos respecto de este tipo de obligaciones, y en caso de terminar el procedimiento por acuerdo de ejecución, podrán ser extinguidas por el efecto de la descarga.

---

84 GOTTESMAN (1983), p. 793, expresa que la *equitable distribution* descansa en una creencia que un acuerdo sobre la propiedad fomenta la independencia financiera y emocional de mujeres divorciadas recientemente, y agregamos nosotros, cualquier cónyuge o conviviente civil que se enfrente a la vida separada de su antiguo esposo o esposa. SINGER (1997), p. 371 ss., respecto de la función de la prestación concreta.

85 En este sentido, CASGROVE (2006), p. 270, entrega fundamento a la necesidad de un cambio en el BC para otorgar mayor protección a este cónyuge no deudor. Estima que el *Bankruptcy Code* debe reconocer la importancia que desde el punto de vista de protección de uno de los cónyuges —no deudor— tienen los créditos que en virtud un *property settlement* surgen en su favor.

86 La § 302.1 InsO requiere que el acto que causa daño sea intencional o doloso.

Tal como se produce para el caso de las obligaciones por alimentos y compensación económica, la obligación de indemnizar se produce entre un deudor y un acreedor que generalmente se encuentra en una situación de dependencia respecto de aquel, donde es necesario compensarle<sup>87</sup>. A partir de ello, no se justifica la falta de inclusión de la indemnización de perjuicios originada en un delito o cuasidelito penal como excepción en el procedimiento de renegociación. En este contexto, no se aprecia en la HL planteamientos referentes a esta diferenciación<sup>88</sup>, sin embargo, puede colegirse que la misma se debió a un error en la transcripción de la propuesta de redacción realizada por el Ejecutivo a través de la Superintendencia. En efecto, a pesar de explicarse que con el proyecto se pretende tutelar ciertos créditos, mencionando expresamente a las indemnizaciones originadas en la comisión de un delito<sup>89</sup>, las obligaciones expresamente mencionadas en indicación 22 a toman en cuenta redacción propuesta por indicación 22 bis, la que no contiene la mención de indemnizaciones por delito o cuasidelito penal, sin que a nuestro juicio se haya comparado tal redacción con la contenida en el art. 255 N°2.

Cabe duda de si la norma se refiere a indemnizaciones de perjuicios que empresas hayan obtenido en contra de la persona deudora. No creemos que este sea el espíritu de la ley, puesto que si bien el art. 255 se encuentra entre las normas que regulan la liquidación de la mediana y gran empresa, las obligaciones enumeradas atienden a relaciones entre deudor persona natural y un acreedor persona natural. Ello es visible al tener en cuenta el N°1 del art. 255, respecto del cual se explicó que las obligaciones mencionadas tienen

---

87 HENNING et al. (2022), p. 1140, plantea la justificación de la excepción en la necesidad de proteger la función compensatoria del derecho de daños.

88 Intervención del Superintendente, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, pp. 444 y 445.

89 Intervención del Superintendente, Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL N°21.563, p. 60.

que ver con una situación que requiere protección<sup>90</sup>, y donde la incorporación de la compensación económica se debió a una consideración especial de la relación entre deudor y acreedor<sup>91</sup>.

La norma del art. 255 es de aplicación general, tanto para la liquidación de mediana y gran empresa, como para la liquidación simplificada<sup>92</sup>. Ello permite señalar que su contenido tiene vocación tanto para uno como para el otro procedimiento, debiéndose comprender los elementos de la disposición bajo la lógica y objetivo que cada uno presenta. Así, aunque se plantea que en el procedimiento concursal de liquidación la regulación del *discharge* es revisada con la reforma, excluyendo ciertas obligaciones<sup>93</sup>, la incorporación

---

90 En Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL N°21.563, p. 157, el Superintendente explica que “en general, los créditos que se tutelan en el derecho comparado son aquellos que tienen que ver con la protección, por ejemplo, de la infancia, con lo que tiene que ver con el derecho alimentario, y también con aquellos delitos que se hayan cometido en las sanciones asociadas, no puedan ser descargados a través de un procedimiento de liquidación ... delitos menores y otro tipo de delitos”. Debido a que el Informe no plasma todas las palabras usadas, las específicas expresiones han sido oídas y transcritas a partir de video de Sesión de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, de 21 de diciembre de 2020, minuto 01:55:43.

91 Intervención de la Senadora Sra. Aravena, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, HL N°21.563, pp. 453 y 454, justificando la mención de la compensación económica en el art. 281 B para el caso de la liquidación simplificada a través de indicación 23 ter.

92 La indicación 23 ter, que pretendía establecer excepciones a la descarga en la resolución de término del procedimiento concursal de liquidación simplificada, no fue finalmente considerada en la reforma, por cuanto el Ejecutivo propuso incorporar los cambios introducidos a través de indicación en el art. 255 para toda liquidación. Así lo explica el Superintendente en Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, señalando que “nosotros estamos proponiendo una nueva redacción ad hoc, que incorpora ciertos elementos, pero sacándolo de acá del procedimiento simplificado y reincorporando los efectos de la resolución de término en el 255 [...] para que surta efecto para todos los procedimientos, no tenerlo duplicado en procedimientos simplificados”. Debido a que el Informe no plasma todas las palabras usadas, las específicas expresiones han sido oídas y transcritas a partir de video de Sesión de la Comisión de Economía del Senado, de 15 de junio de 2021, minuto 00:57:00.

93 Intervención del Superintendente, Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, HL N°21.563, p. 53.

de las expresamente mencionadas nos permite pensar que se refieren a casos en que el deudor es una persona natural, donde su relación respecto de un tercero también persona natural, conlleva el nacimiento de la obligación<sup>94</sup>.

### **c) Respecto de las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales señaladas en el N°3 del art. 260**

La redacción original de la norma, por indicación 22 a del Ejecutivo en Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, contenía también a las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias administrativas, incluyendo por tanto obligaciones por multas o sanciones emitidas por cualquier ente público administrativo y multas y sanciones tributarias emitidas por el Servicio de Impuestos Internos. Esta mención fue eliminada en Informe de la Comisión de Hacienda del Senado. Por primera y única vez en la tramitación legislativa se planteó cuestionamiento relacionado con las razones por las que una obligación debería constituirse como excepción a la descarga. Así, se señala que si bien se comparte el planteamiento respecto de la exclusión de las deudas alimenticias y obligaciones que nazcan de delitos o cuasidelitos civiles, no se comprende aquello respecto de obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias<sup>95</sup>. La duda apunta a las justificaciones de las excepciones, donde sin expresar la razón, se hace una distinción entre las obligaciones por alimentos e indemnización de perjuicios y las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias, lo que implica que, en concreto, debe existir un criterio de diferenciación entre los dos grupos de obligaciones.

Sin embargo, la discusión tuvo como foco principal la magnitud de las obligaciones derivadas de multas y sanciones pecuniarias administrativas, que contendrían sanciones pecuniarias tributarias. La discusión se origina

---

94 En este sentido, RUZ (2023), p. 94, al indicar que, debido a que los créditos de origen aquiliano quedarían limitados a hipótesis de daños que afectaron directamente la integridad física o psíquica del acreedore, además de revelar la situación de especial vulnerabilidad del acreedor, demuestra que no todo crédito cuyo origen sean obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales forman parte necesariamente de la categoría.

95 Intervención del Senador Coloma en Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, p. 570.

por un cuestionamiento sobre el elevado monto de deuda con el que quedaría el deudor al término del procedimiento, en circunstancias que gran parte de las insolvencias de persona natural se generarían por multas y sanciones administrativas tributarias, las cuales son de alta magnitud al acumularse en el tiempo<sup>96</sup>. Además, el planteamiento alude a que el N°3 del art. 260 “apunta en sentido distinto en relación a los otros numerales, toda vez que parte de la deuda se compone de multas”<sup>97</sup>. Sobre esta alusión, podría pensarse que el cuestionamiento pasa por la naturaleza de la obligación, en la medida que el contenido de la deuda se correspondería con una obligación diversa a la contenida en los N°1 y 2 de la norma. Sin embargo, la alusión parece estar relacionada también con el exceso de deuda, en la medida que gran parte de la obligación que quedaría vigente sería por multa, la cual comprendería un gran porcentaje. Esto es reafirmado desde que inmediatamente después de hacer alusión a que la deuda se compone de multa, el planteamiento pregunta por “el incentivo para reemprender de una persona que entrega sus bienes para pagar a los acreedores y sin embargo sus deudas subsisten”<sup>98</sup>.

Ante el planteamiento, la SIR señaló que no sería el foco de la norma las multas o sanciones tributarias, sino que, en general, obligaciones derivadas de multas en cumplimiento de castigos administrativos<sup>99</sup>. Ello lleva a que se proponga la eliminación de la mención de las multas y demás sanciones pecuniarias administrativas de la norma “a fin que no queden dudas acerca de que pueda ocurrir que las sanciones sean mayores a la deuda original y

---

96 Intervención del Senador Coloma, Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, p. 570, expresando que “la razón por la cual muchas personas caen en insolvencia es el incumplimiento de alguna obligación tributaria que se va acumulando en el tiempo, lo que hace imposible su pago. [...] lo anterior podría generar un desincentivo [...] toda vez que parte de la deuda se compone de multas”.

97 Intervención del Senador Coloma, Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, p. 570.

98 Intervención del Senador Coloma, Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, p. 570.

99 Intervención del Superintendente, Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, p. 571.

el procedimiento cumpla su objetivo”<sup>100</sup>. En razón de ello, la eliminación de las multas y sanciones pecuniarias administrativas obedece a la intención de que su monto no sea mayor que la deuda original, debido al gran nivel de carga de deuda no extinta con la que quedaría el deudor al término del procedimiento concursal, lo que iría en contra de su objetivo.

Ahora bien, es interesante que a partir del planteamiento anterior se aluda al objetivo del procedimiento. Podría pensarse que existe la comprensión de la necesidad de que el monto no incluido no sea de tal magnitud que implique que el procedimiento no logrará el objetivo de aliviar al deudor. Ello iría en línea con el cuestionamiento de la inclusión de las multas y sanciones pecuniarias tributarias (que estarían dentro del ámbito de las sanciones administrativas) en la norma, al señalarse que un número importante de casos de insolvencia de personas se debería a incumplimiento de este tipo de obligaciones.

Si bien no se indica cuál es el objetivo del procedimiento, se colige que la discusión se refiere al objetivo de otorgar una solución al deudor sin que permanezca con un alto nivel de deuda vigente luego del procedimiento. Así, creemos que subyacente a los cuestionamientos se encuentra una comprensión del objetivo del concurso relacionado con el alivio del deudor, en la medida que el exceso de deuda, independiente de la naturaleza del crédito, incide en que el deudor no obtenga una solución efectiva que le permita reemprender o volver a la vida económica de manera adecuada. Desde el punto de vista dogmático, si bien esta consideración no es plenamente coincidente con la idea efectiva alivio o *fresh start* sí es parte del mismo.

---

100 Intervención de la Ministra(s) Secretaría General de la Presidencia, Sra. Lobos, en Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, p. 571.



Respecto de la alusión a las multas y demás sanciones pecuniarias penales, la pregunta es cuáles obligaciones están comprendidas en la norma<sup>101</sup>. Desde la naturaleza de excepciones a la descarga, su consideración debe limitarse a las expresamente señaladas<sup>102</sup>. Considerando además que la redacción actual establece “multas y demás sanciones pecuniarias penales”, debido a la eliminación de las multas y demás sanciones pecuniarias administrativas, comprendemos que la expresión “multas” alude solo a multas en el ámbito penal. Por su parte, la expresión “demás sanciones pecuniarias penales” alude a obligaciones distintas a las multas que en el ámbito penal puedan aplicarse, aunque en todo caso de naturaleza pecuniaria.

En el ámbito penal entran todas las materias que establecen delitos y sus respectivas sanciones, sea que se encuentren en el Código Penal o en leyes especiales, como leyes tributarias. Así, a parte de las multas, se encuentran sanciones pecuniarias como el comiso de ciertos objetos o donaciones a ciertas instituciones. En este sentido, en el modelo alemán se contemplan multas, multas reglamentarias, pagos penales coercitivos, condiciones de libertad condicional<sup>103</sup>, y consecuencias jurídicas accesorias de una infracción penal o reglamentaria que obliguen al deudor a pagar dinero<sup>104</sup>.

En otros ámbitos normativos como el tributario, donde se plantean sanciones pecuniarias, el problema radica en saber si tienen naturaleza penal o no, puesto que según la interpretación restrictiva necesaria en la materia, solo las multas y demás sanciones pecuniarias penales entran en el ámbito de aplicación de la excepción. Desde la discusión parlamentaria no es posible inferir que las multas y demás sanciones pecuniarias tributarias están fuera de la norma, pues aunque se discute sobre las obligaciones tributarias, ello se

---

101 Aunque en Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, p. 571, el Senador Núñez solicita explicar cuáles son las “demás sanciones pecuniarias”, la Superintendencia no da respuesta.

102 BYNGTON (2017), pp. 141 ss.

103 SCHMIDT (2023), p. 2597.

104 § 302.2 en relación con § 39.1 N°3 InsO.

produce a propósito de su magnitud y no de su naturaleza, no discutiéndose la posibilidad de que las obligaciones por multa u otras sanciones pecuniarias tributarias tengan naturaleza penal.

En el ámbito administrativo y tributario chileno, la doctrina se encuentra dividida, señalando algunos que las multas por infracciones tributarias tienen naturaleza administrativa<sup>105</sup>, mientras que otros plantean que algunas multas en el ámbito tributario tienen naturaleza de sanción penal<sup>106</sup>. La doctrina mayoritaria comprende que no existe diferencia ontológica entre pena y sanción administrativa<sup>107</sup>, donde los principios del derecho penal son también aplicables a las sanciones administrativas como forma limitativa de la potestad sancionatoria de la administración<sup>108</sup>. Alguna doctrina explica una matización, donde existen casos en que una sanción pecuniaria, vinculada en la descripción normativa a una pena corporal, podría considerarse una sanción pecuniaria penal a pesar de que se opte solo por la persecución de la sanción pecuniaria<sup>109</sup>. En tales casos, aunque la matización a la que alude la doctrina implica una aplicación atenuada de los principios penales, lo cierto es que la naturaleza de la sanción pecuniaria continúa siendo penal<sup>110</sup>.

No es el objeto de este trabajo solucionar el problema de la indeterminación de la naturaleza penal o no de la sanción tributaria, lo que corresponde a las disciplinas del derecho administrativo, tributario y penal. Sin embargo,

---

105 Dando cuenta de los argumentos de la postura que considera una diferencia cualitativa entre faltas contravencionales y resto de delitos, RORÍGUEZ (1987), pp. 126 y 137 ss.

106 ENDRESS (1995), p. 50. Sobre la identidad ontológica entre sanciones penales y administrativas, describiendo la postura del *ius puniendi* único del estado considerada por la jurisprudencia, CORDERO (2013), pp. 92, 94, 97 y 101. De igual forma, respecto del derecho penal colateral, y a partir de una noción amplia de pena, CORDERO (2012), pp. 149 y 152. La conceptualización intermedia de pena, que permite considerar las sanciones administrativas como pena administrativa, es planteada por RODRÍGUEZ (1987), pp. 122 ss. Respecto de la sanción administrativa como pena a partir de la conceptualización de pena gubernativa, CURY (2005), pp. 103 a 108. Aunque no expresamente, parece considerar la postura, RADOVIC (1993), p. 94.

107 Así lo explica NAVARRO (2021), p. 331.

108 RODRÍGUEZ (1987), pp. 152 ss. Poniéndolo en duda y planteando diferencias, VAN WEEZEL (2017), pp. 1002 y ss. También en contra LETELIER (2017), pp. 627 y ss.

109 NAVARRO (2021), pp. 333 y 334, respecto de la sanción del art. 100 del Código Tributario.

110 En tal sentido, CORDERO (2020), p. 248.

a partir de las consideraciones actuales en torno al problema, la redacción del art. 260 N°3 LRLEP repercute en incertidumbre jurídica para deudores que pretendan que una multa o sanción pecuniaria tributaria u otra sanción administrativa de naturaleza penal sea considerada en el procedimiento concursal de renegociación y alcanzada por la descarga de la deuda en fase de acuerdo de ejecución. En la interpretación de que las obligaciones mencionadas en el art. 260 son excepciones a la descarga<sup>111</sup>, la postura tributaria mayoritaria conlleva la conclusión de que las sanciones pecuniarias tributarias son excepciones a la descarga. La postura minoritaria, lo contrario.

En el plano comparado, las excepciones a la descarga de créditos públicos, como obligaciones tributarias, multas en favor del fisco, administrativas, entre otras, es debatido. En España, si bien a partir del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR) <sup>112</sup> se aprecia su no descargabilidad<sup>113</sup>, la doctrina ha criticado arduamente la postura por repercutir en un trato restrictivo al interés del deudor<sup>114</sup>. En Alemania, estableciéndose la excepción si el deudor ha sido condenado por delito tributario<sup>115</sup>, se ha entendido que las condenas por delitos tributarios solo protegen intereses recaudatorios del estado<sup>116</sup>. Por su parte, el art. 23.4 de la Directiva (UE) 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva (Directiva)<sup>117</sup>, no menciona a obligaciones derivadas de créditos públicos al plantear la posibilidad de establecer excepciones a la descarga.

El carácter de excepciones al efecto de la descarga, que conlleva una limitación al interés del alivio del deudor, y su carácter expreso, exigen que las obligaciones exceptuadas sean mínimas<sup>118</sup> y expresamente delimitadas

---

111 Apartado 3.2.

112 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

113 Art. 491.1 TRLR.

114 Para una comprensión PRATS (2016), p. 30; CUENA (2016a), p. 4 (versión smarteca); SANZ (2023), pp. 52 ss.

115 §302.1, parte final, InsO. SCHMIDT (2019), p. 1040.

116 STEPHAN (2020), Rn. 30-37 (versión proview beck). Criticando la excepción por beneficiar especialmente a las autoridades fiscales, HENNING et al. (2022), p. 1140.

117 Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

118 Guía Legislativa sobre el Régimen de Insolvencia de UNCITRAL, p. 336.

por el legislador, no cabiendo una interpretación analógica<sup>119</sup>. La falta de referencia expresa de las “demás” sanciones pecuniarias penales a las que se refiere la norma contradice lo anterior. Debido a tal indeterminación, entendemos que el legislador no se ha referido a las sanciones pecuniarias tributarias, lo que es coherente con el hecho de que en la tramitación legislativa, aunque considerando el quantum de la obligación, se decidió no hacer una referencia expresa a las obligaciones derivadas de sanciones administrativas considerando especialmente el caso de las sanciones tributarias<sup>120</sup>; lo que da cuenta de una intención por sacarlas del ámbito de acción de la norma.

## 5. CONCLUSIONES

A través de los arts. 255 y 260, la reforma a la LRLEP introduce excepciones a la descarga de la deuda residual en el ordenamiento nacional, generando problemas interpretativos que tienen origen en una indeterminación normativa al tiempo de su regulación. El análisis de la historia de la ley permite concluir una falta de estudio del concepto, fundamentos y requisitos de la institución, lo que incide en un desacierto del legislador al momento de establecer unas mal llamadas “obligaciones excluidas” de la renegociación y una facultad amplia para que la SIR establezca obligaciones excluidas del procedimiento de renegociación.

Una comprensión dogmática del concepto de excepciones a la descarga de la deuda, sus fundamentos, requisitos y efectos, permiten delimitar el ámbito de aplicación de la normativa a través de la interpretación, lo que posibilita resolver dudas que la regulación genera a partir de una interpretación sistemática. Así, los fundamentos de las excepciones a la descarga de la deuda, y su conceptualización y delimitación como límite al principio del fresh start a través de una limitación del interés de alivio del deudor, permiten argumentar la naturaleza de excepciones a la descarga de las obli-

---

119 SCHMIDT (2019), p. 1039.

120 Intervención del Senador Coloma y de la Ministra(s) Secretaría General de la Presidencia, Sra. Lobos, en Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, HL N°21.563, pp. 570 y 571.

gaciones señaladas en los arts. 255 y 260 LRLEP, constituyéndose en una base argumental que conlleva la necesidad de una interpretación restrictiva de las excepciones, tanto en la liquidación como en la renegociación de la persona natural. Luego, la comprensión de las excepciones a la descarga como límite al interés de alivio del deudor exige que una excepción a la regla general de descarga debe integrarse en la ley, lo que posibilita entender la necesidad de, al menos, revisar legislativa o jurisdiccionalmente la facultad de la Superintendencia para establecer excepciones a la descarga en la renegociación, por cuanto, siendo excepciones a la regla de que todas las obligaciones del deudor deben ser afectadas por la descarga, existiría una limitación para establecerlas mediante la norma administrativa.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

ALARCÓN, Miguel (2018): “La deuda por obligación constituida a través de crédito con aval del estado no constituye excepción al discharge en el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N°31), pp. 9-59.

ALARCÓN, Miguel (2018a): “Comentarios críticos al fresh start en el concurso de la persona natural de la Ley N° 20.720 desde la perspectiva dogmática comparada”, en: Carvajal, Lorena y Toso, Ángela (editoras), *Estudios de Derecho Comercial* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 597-645.

ALARCÓN, Miguel (2021): “El principio del fresh start como exigencia normativa derivada de la dignidad humana”, en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* (N°44), pp. 313-333.

ALARCÓN, Miguel (2021a): *El concurso de la persona natural. Cuestiones dogmáticas* (Valencia: Tirant lo Blanch).

BECAR, Emilio (2021): “Notas sobre algunas de las proposiciones de reforma al derecho concursal efectuadas por la Comisión de Estudio de la Nueva Codificación Comercial: presencias y ausencias”, en: Railef, Macarena, Ponencias de las IX Jornadas Chilenas de Derecho Comercial (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 197-215.

BOUDAUD, Emilio (2022): “Sanciones y medidas administrativas desfavorables afines”, en: Revista de Derecho Universidad de Concepción (251), pp. 165-201.

BYINGTON, Jonathon (2017): “The fresh start canon”, en: Florida Law Review (Vol. 69, N°1), pp. 115-149.

CABALLERO, Guillermo (2017): “La exclusión de un crédito del procedimiento concursal de una empresa deudora”, Comentario de Sentencia, en: Revista Chilena de Derecho Privado (N°29), pp. 347-361.

CABALLERO, Guillermo (2018): “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”, en: Revista Ius et Praxis (Año 24, N°3), pp. 133-172.

CASGROVE, Andrew (2006): “Breaking up is hard to do ... Especially when bankruptcy is involved: a look at the unfair results that occur when bankruptcy intervenes in domestic relations cases”, en: American Bankruptcy Institute Law Review (Vol. 14, N°1), pp. 235-271.

CORDERO, Eduardo (2012): “El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal”, en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXV, N°2), pp. 131-157.

CORDERO, Eduardo (2013): “Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena”, en: Revista de Derecho (Universidad Católica del Norte) (Año 20, N°1), pp. 79-103.

CORDERO, Eduardo (2019) “Los reglamentos como fuente del derecho administrativo y su control jurisdiccional”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 25, N° 1), pp. 285-334.

CORDERO, Luis (2020): “El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno”, en: *Revista Ius et Praxis* (Año 26, N°1), pp. 240-265.

CUENA, Matilde (2016): “El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en: *Anuario de Derecho Concursal* (N°37), pp. 11– 63.

CUENA, Matilde (2016a): “La exoneración del pasivo insatisfecho. Aspectos problemáticos y primeras resoluciones judiciales”, en: *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal* (N°25), Editorial Wolter Kluwer (Smarteca).

CURY, Enrique (2011): *Derecho Penal*, décima edición (Santiago, Ediciones UC).

CHÉNEDÉ, François (2012): “Las conmutaciones en el derecho privado”, en: *Revista Chilena de Derecho Privado* (N°18), pp. 123-148.

ENDRESS, Sergio (1995): “Naturaleza de infracciones y sanciones tributaria”, en: *Revista de Derecho Económico* (N°72), pp. 41-58.

ELLIOTT, Ramona (1987): “Section 523(a)(5): the exception from discharge of alimony, maintenance and support obligations”, en: *Bankruptcy Developments Journal* (Vol. 4, N°1), pp. 109-121.

FIELDSTON, Kenneth (1994): “Implications of bankruptcy on alimony, maintenance, and support in the second circuit”, en: *Cardozo Women’s Law Journal* (Vol. 1, N°1), pp. 149–181.

GARRIDO, José María (2014): “Informe del Banco Mundial sobre el tratamiento de la insolvencia de las personas naturales”, en: Anuario de Derecho Concursal (N°31), pp. 197-356.

GONZÁLEZ, Ismael (2021): Procedimiento concursal. Renegociación de persona deudora (Santiago, Editorial Hammurabi).

GOLDENBERG, Juan Luis (2021): El sobreendeudamiento del consumidor (Santiago, Thomson Reuters).

GOLDENBERG, Juan Luis (2021a): “Los principios de universalidad subjetiva y el respeto al valor relativo de los créditos en el procedimiento concursal de renegociación”, en: Vásquez, María Fernanda, Estudios de Derecho Comercial. X Jornadas Chilenas de Derecho Comercial, (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 241-267.

GOTTESMAN, Joan (1983): “Reconciling bankruptcy’s fresh start policy with marital obligations”, en: Brooklyn Law Review (Vol. 49, N°4), pp. 777-809.

GROSS, Karen (1999): Failure and forgiveness: rebalancing the bankruptcy system (New Haven, Yale University Press).

HENNING, Kai, LACKMANN, Frank, REIN, Andreas (2022): Privatinsolvenz (Baden Baden, Nomos).

HUGON, Christine (2005): “L’approche théorique de la procédure de rétablissement personnel”, en: Contrats, concurrence, consommation (N°10), pp. 13-16.

HUMERES, Nicolás (2017): “Perspectivas sobre la potestad reglamentaria y la nulidad de las normas administrativas”, en: Revista de Derecho (Concepción) (Vol. 85, N°242), pp. 71-103.



JEQUIER, Eduardo (2020): Curso de derecho comercial, (Santiago, Thomson Reuters), tomo III, vol. 2.

LAURIAT, Adélaïde y VIGNEAU, Vincent (2014): “L’insolvenza da sovraindebitamento civile in Francia”, en: Sarcina, Antonio (director), El sobreendeudamiento de los particulares y el consumidor (Italia, Editorial Dialogi), pp. 45-60.

LETELIER, Raúl (2017): “Garantías penales y sanciones administrativas”, en: Política Criminal, (Vol. 12, N°24), pp. 622-689.

MCQUEEN, F. Stewart (2001): “In re Renshaw: Extensions of credit by an educational institution—Are they exempt from discharge under Section 523(A)(8) of the Bankruptcy Code?”, en: South Carolina Law Review (Vol. 52, N°4), p. 795-803

NAVARRO, María Pilar (2021): Normas generales antielusión y su sanción en el derecho chileno (Valencia, Tirant lo Blanch).

OLAYO, Felipe (2021): “El efecto extintivo y la rehabilitación de la persona deudora en el procedimiento de liquidación de bienes, contemplado en el artículo 255 de la Ley 20.720”, en: Railef, Macarena, Ponencias de las IX Jornadas Chilenas de Derecho Comercial (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 657-669.

PRATS, Lorenzo (2016): “El acuerdo extrajudicial de pagos”, en: Prats, Lorenzo (coordinador), Comentarios a la Ley de Mecanismo de Segunda Oportunidad (Navarra, Editorial Thomson Reuters Aranzadi), pp. 23-63.

PUGA, Juan Esteban (2016): “Mirada crítica a la Ley 20.720”, en: Jequier, Eduardo (editor), Estudios de Derecho Concursal, (Santiago, Thomson Reuters), pp. 47-67.

RADOVIC, Angela (1993): “Regímenes de sanciones e infracciones en el derecho tributario y delitos contra la hacienda pública”, en: *Revista de Administración Tributaria* (Nº13), pp. 91-101.

RODRÍGUEZ, Luis (1987): “Bases para distinguir entre infracciones criminales y administrativas”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Nº11), pp. 117-163.

RUSCH, Linda J. (1996): “Bankruptcy as a revolutionary concept: good faith filing and a theory of obligation”, en: *Montana Law Review* (Vol. 57, Nº1), pp. 49-97.

RUZ, Gonzalo (2018): “Reflexiones sobre las condiciones de ingreso al procedimiento concursal de liquidación voluntaria de bienes de la persona deudora”, en: Carvajal, Lorena y Toso, Ángela (editoras), *Estudios de Derecho Comercial*, (Santiago, Thomson Reuters), pp. 571-595.

RUZ, Gonzalo (2023): “Acreedores involuntarios en el derecho concursal: reflexiones sobre su reconocimiento positivo en la reformada ley concursal chilena”, en: *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. 60), pp. 87-115.

SANZ, Alberto (2023) “Una comparativa de las deudas excluidas del régimen de los saldos insolutos en el derecho concursal chileno y de la exoneración del pasivo insatisfecho en el derecho concursal español”, en: *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (Vol. 61, Número temático: Reforma a la Ley Concursal), pp. 37-63.

SARALEGUI, Sofia (2022): “El crédito con aval del Estado como excepción al discharge en la legislación concursal (Corte Suprema)”, en: *Revista de Derecho (Valdivia)* (Vol. XXXV, Nº1), pp. 367-373.

SCHMIDT, Andreas (2019): *Privatinsolvenzrecht* (Köln, Wolters Kluwer).

SCHMIDT, Karsten (2023): *Insolvenzordnung* (München, C.H. Beck).

SHEIBLE, Sherly (1991): “Bankruptcy and the modification of support: fresh start, head start, or false start?”, en: *North Carolina law Review* (Vol. 69, N°2), pp. 577-638.

SINGER, George H. (1997): “Section 523 of the bankruptcy code: the fundamentals of nondischargeability in consumer bankruptcy”, en: *American Bankruptcy Law Journal* (Vol. 71, N°3), pp. 325-412.

STEPHAN, Guido (2020): “§ 302 Ausgenommene Forderungen”, en: *Münchener Kommentar zur Insolvenzordnung* (München, C.H. Beck).

VAN WEEZEL, Alex (2017): “Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo”, en: *Política Criminal* (Vol. 12, N°24), pp. 997-1043.

ZYWICKI, Todd J. (2000-2001): “Bankruptcy law as social legislation”, en: *Texas Review of Law & Politics* (Vol. 5, N° 2), pp. 395-431.

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132.

Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL). Disponible en: [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency\\_law](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency_law) [Fecha de última consulta: 01.09.2023].

Historia de la Ley 21.563, que Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley 20.720, y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas (HL 21.563). Disponible en: <https://www.bcn.cl/historia-delaley/nc/historia-de-la-ley/8164/> [Fecha de última consulta: 05.09.2023].

Historia de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/> [Fecha de última consulta: 30.08.2023].

Insolvenzordnung, de 05 de octubre de 1994. BGBl 1994, num. 70, de 18 de octubre de 1994.

Ley 20.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. Diario Oficial, 10 de mayo de 2023.

Ley 20.720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Diario Oficial, 09 de enero de 2014.

Norma de Carácter General N°21, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de 11 de agosto de 2023.

Oficio Circular N°5, Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, 19 de mayo de 2020.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado, N°127, 07 de mayo de 2020.

Title 11, U.S. Code, Bankruptcy, Pub. L. 95–598, title I, §101, Nov. 6, 1978, 92 Stat. 2549.